

*La pensión alimenticia judicialmente señalada debe entenderse que comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica; obligar al marido a pagar, además de la cantidad indicada en la sentencia, por otros distintos conceptos importaría un pago con exceso.*

#### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Por ejecutoria de la Corte Suprema, de 19 de agosto de 1957, fs. 188, se fijó en la suma de S/. 400.00 mensuales la pensión alimenticia con que don Efigenio Parra debía acudir a su esposa doña Mercedes Villalta de Parra.

Practicada la liquidación de las pensiones devengadas el demandado formuló las observaciones que constan de su escrito de fojas 208, sosteniendo que del monto de la pensión alimenticia debía deducirse la mitad del importe de los alquileres que está pagando el demandado, los arbitrios y el consumo de luz, que asciende, en esa mitad, a la suma de S/. 107.25, porque la mujer, no obstante la separación de hecho que existe entre los cónyuges, sigue viviendo en la misma casa. Esos gastos han sido debidamente comprobados. El Juez y la Corte Superior de Lima han declarado infundadas esas observaciones. Denegado el recurso de nulidad viene a conocimiento de la Corte Suprema, a mérito de la resolución que en copia corre a fs. 245, que declaró fundada la queja interpuesta por el demandado Parra.

Si conforme al Art. 439 del C. C. se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, vestido, habitación, etc., debe entenderse en el presente caso que la pensión señalada por la Corte Suprema comprende esos renglones. Obligar al marido a pagar además de la suma señalada en la ejecutoria, la mitad del importe de los alquileres de la casa en que vive, arbitrios y consumo de luz, importaría un pago con exceso, de la

suma fijada en ejecutoria suprema. Es de justicia la observación formulada por el demandado en su referido escrito de fs. 208.

**HAY NULIDAD**; reformando la resolución recurrida y revocando la de Primera Instancia, la Corte Suprema se servirá declarar fundadas las mencionadas observaciones ordenando que la liquidación de las pensiones devengadas, se haga con deducción de la suma de S/. 107.25 mensuales.

Lima, 18 de diciembre de 1958.

**VELARDE ALVAREZ.**

#### **RESOLUCION SUPREMA**

Lima, treintiuno de diciembre de mil novecientos cincuentiocho.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon **HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fojas doscientas veintiocho, su fecha tres de mayo del presente año, que confirmando el apelado de fojas doscientas trece vuelta, su fecha siete de marzo último, declara sin lugar la observación formulada a fojas 208 por don Efigenio Parra Eguiluz, en los seguidos con doña Mercedes Villalta de Parra, sobre alimentos; reformando el primero y revocando el segundo: declararon fundada dicha observación; mandaron, en consecuencia, que la liquidación de las pensiones devengadas se hagan con deducción de la suma de ciento siete soles veinticinco centavos mensuales; y los devolvieron. — **GARMENDIA.** — **MAGUIÑA.** — **LENGUA.** — **CEBREROS.** — **EGUREN.** — Se publicó conforme a ley.— Walter Ortiz Acha. — Secretario.

Causa N° 855/58.— Procede de Lima.